



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1642/2021

PARTE ACTORA: ISRAEL GONZÁLEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente TEEEM/JDC/81/2019-3, en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora	Israel González Pérez
Acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente TEEEM/JDC/81/2019-3
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Regidora	Susana Isabel Herrera Rodríguez, regidora del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, promovente del juicio de la ciudadanía local identificado con clave TEEM/JDC/81/2019-3

ANTECEDENTES

De la demanda, constancias que integran el expediente y hechos notorios¹ -se destacan aquellos que se vinculan directamente con la controversia planteada²-, se advierte lo siguiente:

I. Juicio local

1. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la regidora presentó juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEEM/JDC/81/2019-3, contra el Presidente municipal (quien es actor en el presente juicio) y otras personas integrantes del Ayuntamiento, por actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo.

2. Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de febrero del dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual se ordenó, entre otras cuestiones, restituir a la regidora en el goce de sus derechos político-electorales, al acreditarse que el Presidente municipal del Ayuntamiento había cometido violencia política por razón de género en su contra, por lo que se establecieron diversas acciones para resarcir sus derechos vulnerados.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

² La resolución local se relaciona con una cadena impugnativa seguida ante esta Sala Regional, en la cual se han dictado las siguientes sentencias: SCM-JE-96/2019, SCM-JE-10/2020, SCM-JDC-9/2021, SCM-JDC-830/2021, SCM-JDC-1108/2021.



3. Incidente de inejecución de sentencia. El doce de marzo de dos mil veinte, la regidora interpuso incidente de inejecución de sentencia, señalando que las autoridades municipales vinculadas no habían dado cumplimiento a la sentencia, por lo que el día dieciocho siguiente el Tribunal local ordenó la apertura del incidente respectivo.

4. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno³, el Tribunal local dictó el Acuerdo referido, mediante el cual se determinó vincular al presidente municipal, secretario de gobierno y tesorera del Ayuntamiento, a efecto de que realizaran diversas acciones para dar cabal cumplimiento a la resolución primigenia.

5. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial (acto impugnado). El treinta y uno de mayo, el Tribunal local dictó un diverso Acuerdo, determinando que las autoridades del Ayuntamiento vinculadas habían cumplido parcialmente lo ordenado en el Acuerdo señalado en el punto anterior.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de junio el actor presentó juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Regional.

2. Turno y radicación. El ocho de junio, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños; posteriormente el diez siguiente fue radicado en dicha ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En lo subsecuente las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, controvierte el Acuerdo impugnado, mediante el cual se estableció que incurrió en un incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local; por tanto, a partir del tipo de elección y ámbito territorial se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.

En el análisis de los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la citada ley, se advierte:

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto que a su juicio le causa una afectación, indicando la autoridad que lo emitió; por otra parte, se narran puntos de hecho y se esgrimen agravios contra ese acto.

b) Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles que contempla la ley⁵; asimismo.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho en calidad de presidente municipal con licencia del Ayuntamiento, con el objeto de controvertir un Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal local dentro del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, mediante el cual se decretó que incurrió en un incumplimiento de diverso Acuerdo Plenario en el que se le vinculó a acciones ordenadas como medidas de no repetición sobre actos de violencia política en razón de género.

Cabe destacar que, aunque el actor forma parte de la controversia original en calidad de autoridad responsable, se acredita su legitimación para controvertir el Acuerdo de mérito, porque, en el caso, los agravios esgrimidos tienen por objeto demostrar que el acto impugnado **le causa una afectación en detrimento de sus derechos.**

Criterio sustentado en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

⁵ Al respecto, el acto impugnado fue dictado el treinta y uno de mayo y fue notificado personalmente al enjuiciante el uno de junio, mientras que el juicio de la ciudadanía se interpuso el dos siguiente.

EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL ⁶

Cabe destacar que, dicho Acuerdo, en lo que es materia de controversia, **no le impuso una sanción, sino que declaró el incumplimiento en algunas acciones ordenadas** y exhortó al actor, y a otras personas funcionarias para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas ordenadas.

Sin embargo, **el hecho de que se hubiera declarado el citado incumplimiento es susceptible de trascender al ámbito individual de derechos del actor**, en tanto que, la declaratoria de incumplimiento respecto de medidas de no repetición por actos de violencia política en razón de género, de adquirir firmeza, podría ser objeto de análisis respecto de su actuación como servidor público de forma posterior, al formar parte de una secuela de acciones que el Tribunal local le ordenó de manera periódica.

d) Interés jurídico y definitividad. El actor considera que el Acuerdo impugnado le genera una afectación, en tanto que declara que incumplió obligaciones impuestas como “medidas de no repetición”, por actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora.

En su consideración, el Tribunal responsable violentó sus derechos dado que no se actualizó un incumplimiento y no debió ser declarado así en el Acuerdo impugnado.

La **definitividad** se cumple, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



No pasa inadvertido que en el SDF-JE-26/2016, esta Sala Regional determinó el desechamiento de un medio de impugnación en el cual se impugnó un acuerdo plenario en que, además de una amonestación, se apercibió al entonces enjuiciante que, de persistir en incumplimiento a una orden dada por la autoridad jurisdiccional, se le impondría una multa.

En aquel caso, el medio de impugnación se desechó porque se trató de un acto que carecía de definitividad y no generaba una afectación a derechos; porque **únicamente se controvertía el apercibimiento respecto de una futura multa.**

El asunto que ahora se resuelve difiere de dicho precedente, porque en el caso, la trascendencia de la resolución del Acuerdo impugnado no se centra en que “se exhortó al actor” o en que se la apercibe con imponerle una amonestación pública.

El caso que ahora se estudia genera por sí una afectación derivado de que, se declara que el actor incumplió con medidas de no repetición sobre la violación a derechos humanos, concretamente en actos de violencia política en razón de género.

La diferencia radica en que, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte⁷, se emitieron una serie de normas legales que reconocen la violencia política en razón de género y consecuencias legales en distintos ámbitos como electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal sentido, la actualización de hechos o actos de violencia política en razón de género, dan lugar a una serie de responsabilidades en distintos ámbitos jurídicos.

En tal contexto, si una decisión que declara la existencia de actos relativos a violencia política en razón de género, puede derivar en otras responsabilidades, de tal forma que, **la única manera de garantizar los derechos procesales de las personas implicadas, es permitiendo el acceso a la jurisdicción de manera oportuna**, sin supeditarlos a la consecuencia que de manera inmediata generó el supuesto acto de violencia o, **en el caso, el incumplimiento de medidas para garantizar a la víctima la no repetición de violencia en su contra.**

Por tanto, la definitividad del Acuerdo Plenario impugnado se genera a partir de que se declaró el incumplimiento del actor y no propiamente por la consideración de que “se le exhortó” a no incurrir en más incumplimientos.

Así, **el hecho de que en el Acuerdo impugnado se declare que el actor incumplió sobre medidas de no repetición de actos de violencia política en razón de género, trasciende a su esfera de derechos por sí**, además, esta situación puede dar lugar a otras consecuencias jurídicas en el que se carecería de medios legales para cuestionar la decisión señalada.

Por tanto, existe una diferencia sustancial con el precedente antes citado, dado que en dicho asunto no se solicitó la revisión de una resolución que declaró el incumplimiento sobre acciones para evitar violencia política en razón de género, sino que la materia de impugnación fue el apercibimiento de imponer una multa; y, en todo caso, no existían las normas legales que dotaron de un marco jurídico amplio en diversas áreas del derecho para el combate de la violencia política en contra de las mujeres.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Contexto y síntesis del Acuerdo impugnado

1. Incidente de inejecución de sentencia (previo al acto impugnado)

El acto impugnado emana de un incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente TEEM/JDC/81/2019-3, dentro del cual, el día dieciséis de abril se dictó un Acuerdo para garantizar el cumplimiento de la resolución principal, por lo que se ordenó al presidente municipal, secretario de gobierno y tesorera del Ayuntamiento que cumplieran las siguientes acciones y medidas:

- **MEDIDA DE RESTITUCIÓN.** Permitir y proveer eficaz y oportunamente a la regidora, toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con sus funciones.
- **MEDIDA DE SATISFACCIÓN.** Celebrar una sesión de cabildo en la que se ofreciera una disculpa pública a la regidora, para lo cual se debía de hacer del conocimiento público a través de los estrados del Ayuntamiento, la publicación del comunicado en un diario de circulación local y la transmisión en vivo de dicha sesión por plataformas digitales.
- **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.** Se ordenó que rindieran un informe mensual el primer viernes de cada mes, en el ámbito de sus competencias, para que remitieran diversa información. Además, se les ordenó que acreditaran por lo menos cinco cursos relacionados con los temas de violencia política contra las mujeres, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de

vulnerabilidad.

2. Síntesis del Acuerdo impugnado

En diversas fechas las autoridades vinculadas remitieron diversa documentación al Tribunal local para dar cumplimiento a lo ordenado respecto a la medida de satisfacción, el análisis de estas actuaciones se realizó mediante el acto impugnado en el cual se determinó lo siguiente:

- Que las autoridades vinculadas habían dado **cumplimiento con la medida de satisfacción**, consistente en ofrecer una **disculpa pública** a la regidora observando las especificaciones que fueron establecidas.

Tratándose del actor, se precisó que la acción de cumplimiento se dio fuera del plazo que se estableció pero que ello obedeció a una situación extraordinaria ya que **había solicitado licencia para separarse del cargo** y fue hasta su reincorporación que dio cumplimiento.

- Por otra parte, se determinó que las **garantías de no repetición fueron incumplidas**, toda vez que no se remitieron las constancias requeridas respecto al **periodo del mes de abril**, que debieron ser presentadas el primer viernes del mes de mayo, es decir, el día siete.

Por lo anterior, **se exhortó** al secretario, la tesorera y al presidente municipal a cumplir con los plazos establecidos, en caso contrario, serían acreedores a una amonestación.

CUARTO. Síntesis de agravios

En esencia, el actor refiere que el acto impugnado le causa afectación por lo siguiente:



1. Falta de estudio sobre las facultades que tiene la presidencia municipal respecto del incumplimiento atribuido

- A juicio del actor, la autoridad responsable determinó de manera genérica que se había incumplido con las **garantías de no repetición**, sin analizar que el acuerdo donde se estableció esa medida señaló que las autoridades vinculadas debían rendir los informes **en el ámbito de su competencia**.
- Conforme lo anterior, **aduce que, en su caso, a él solo le corresponde remitir las constancias de comunicaciones oficiales** que la regidora le hiciera llegar y la respuesta a las mismas, puesto que, a su juicio, los rubros restantes son competencia del secretario de gobierno y la tesorera del Ayuntamiento.

2. Incongruencia interna

- Considera que la determinación de tener por incumplidas las garantías de no repetición es incongruente, porque en dicho apartado el Tribunal local no analizó su situación específica derivada de las solicitudes de licencia que presentó ante el Ayuntamiento.
- Así, argumenta que en la fecha en que debía de rendirse el informe él no se encontraba en funciones, razón por la cual no pudo dar cumplimiento a la obligación impuesta en la fecha señalada, refiriendo que, conforme a la normatividad aplicable, la responsabilidad recaía en la síndica municipal.
- Considera que la incongruencia se actualiza, porque al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento a la **medida de satisfacción** el Tribunal local sí realizó un estudio sobre las

licencias sobre su cargo; pero al analizar las **garantías de no repetición**, ello no se tomó en consideración.

QUINTO. Estudio de fondo

A partir de la síntesis de agravio se advierte que el actor plantea esencialmente que el Acuerdo impugnado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por haberse omitido el análisis de las facultades que corresponden al presidente municipal y que durante dos periodos de abril solicitó licencia.

Los agravios que guarden vinculación entre sí serán estudiados de manera conjunta, conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸**.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en lo relativo a la falta de exhaustividad los planteamientos son **infundados**; sin embargo, sí asiste razón al actor respecto a que se actualiza una incongruencia interna en el Acuerdo impugnado, por lo que tales planteamientos son **fundados**; tal como se explica en los siguientes apartados.

1. Marco normativo y jurisprudencial

El derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, tiene por objeto garantizar que los tribunales atiendan de manera inmediata las controversias planteadas por la ciudadanía, tutelando la defensa de los derechos que se estimen afectados, de ahí que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto

⁸Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6



a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de **exhaustividad** y **congruencia**.

Por una parte, el principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional⁹.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar **la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar**, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Ello, tal como se establecer en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**¹⁰

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un

⁹ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

mismo pronunciamiento; al respecto, la Sala Superior ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹¹.

De lo anterior, se advierte que los principios de exhaustividad y congruencia se encuentran íntimamente ligados como requisitos procesales formales en el dictado de cualquier acto o resolución.

2. Falta de estudio sobre las facultades que tiene la presidencia municipal respecto del incumplimiento atribuido

El actor señala que, en el apartado de “**garantías de no repetición**” del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable debió realizar un estudio de las facultades que le corresponden al Presidente municipal, conforme al cual concluiría que él únicamente se encontraba obligado a “remitir las constancias de comunicaciones oficiales”.

¹¹ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Esta Sala Regional considera que es **infundado** el planteamiento, por lo siguiente.

En principio, debe destacarse que es importante tener en consideración la obligación establecida en el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de abril, que en el apartado C de los EFECTOS precisó lo siguiente:

“(…)

Se sujeta hasta la conclusión del encargo de la actora [regidora] al Presidente, al Secretario y a la Tesorera, dada su conducta reiterada en contra de la actora, a que informen, en el ámbito de sus competencias, el primer viernes de cada mes lo siguiente:

- Remitan en copia certificada constancias de los pagos erogados a favor de la actora por el ejercicio de sus funciones de todo el mes inmediato anterior que se informe.
- Remitan en copia certificada constancias de los pagos erogados en favor del personal de la actora de todo el mes inmediato anterior que se informe.
- Remitan copia certificada(sic) constancias de las convocatorias y de las actas de sesión de cabildo que se celebren todo el mes inmediato anterior que se informe, para que obre la convocatoria y asistencia de la promovente.
- Remitir en copia certificada constancia de las comunicaciones oficiales que les haga llegar la actora y la respuesta oportuna a las mismas.”

De lo anterior debe destacarse que, este apartado establece la obligación a cargo del Presidente, Secretario y Tesorera del Ayuntamiento de rendir un **informe el primer viernes de cada mes siguiente**.

Si bien, en dicho acuerdo se señala que ello se realizará en el ámbito de sus competencias, lo que además tiene que ser interpretado acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución; no es correcto que deba entenderse, como afirma el actor, que cada punto que debe componer este informe corresponde a algún cargo concreto.

Para mayor claridad se precisan los puntos que son materia del informe, es decir, la información que debía ser remitida:

- Constancias de los pagos erogados a favor de la actora (Regidora) por el ejercicio de sus funciones.
- Constancias de los pagos erogados en favor del personal de la actora (Regidora).
- Constancias de las convocatorias y de las actas de sesión de cabildo que se celebren.
- Constancias de las comunicaciones oficiales que les haga llegar la actora (Regidora) y la respuesta oportuna a las mismas.

Todo ello referido al mes inmediato anterior al que se rinda el informe.

De esta forma, al momento en que el Tribunal responsable determinó que se actualizaba un incumplimiento señaló lo siguiente:

[...]

Del análisis, resulta que tal ordenamiento constituye, en el caso, una liberación de obligación de tracto sucesivo, pues de lo mandado, las autoridades responsables enunciadas con anterioridad, están obligadas a que el primer viernes de cada mes, desde que fueron notificados del diverso de la fecha dieciséis de abril, esto es en las fechas diecinueve de abril y veinte de abril, como consta en las razones de notificación realizadas por el notificador adscrito a la ponencia instructora, las cuales obran a fojas [...], **por lo que en un primer momento, tuvieron que haber informado a este Pleno en fecha siete de mayo, con las documentales que acreditan el cumplimiento a:**

[...]

Por lo que, al dictado del presente acuerdo, no se ha cumplido por parte de las responsables, el informe respectivo. Por lo que se tiene por **incumplido este apartado** por lo que respecta al mes de abril.

Por lo que este Pleno, exhorta al Presidente, Secretario y Tesorera del Municipio de Tetela del Volcán a cumplir en los plazos mandados por esta autoridad, y en caso de incidencia serán acreedores a una **AMONESTACIÓN** de conformidad con lo



establecido en el artículo 109, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos”.

Así, en principio, dicho apartado del Acuerdo impugnado corresponde a la remisión de un informe, con el cual el Tribunal responsable podrá verificar el cumplimiento de otras obligaciones impuestas.

En tal sentido, **en el caso concreto no se realizó un análisis de las actividades que de forma sustantiva** se desarrollaron en el ayuntamiento, sino **al cumplimiento formal del envío del informe** y documentación requerida.

Ahora bien, el hecho de que la funcionaria y funcionarios involucrados actúen en el ámbito de sus atribuciones, en nada limita la obligación del Presidente Municipal de rendir el señalado informe, porque las actividades señaladas sí tienen vinculación con las facultades que la ley le confiere.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

“Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

...

VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal.”

De esta forma, se evidencia que es la ley citada la que reconoce a la o el presidente municipal será **representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento.**

Asimismo, le corresponde convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, y tiene a su cargo atribuciones relativas a garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

En tal sentido, no es correcto, como afirma el actor que, en el caso concreto, cuando el Tribunal local determinó de forma general que se incumplió con la remisión del informe, se encontrara obligado a realizar un análisis particular de cada una de las constancias y documentación que las personas obligadas omitieron enviarle.

Además, si alguna de las personas vinculadas al cumplimiento estima alguna imposibilidad para remitir alguna constancia, ello no justificaba la omisión total de rendir el informe y explicar tal situación para que, en su caso, se fuera valorada por el Tribunal local.

Por tanto, los planteamientos bajo análisis resultan **infundados.**

2. Incongruencia interna

Por otra parte, el actor considera que el Acuerdo impugnado carece de **congruencia interna**, porque, aun cuando en diverso apartado al controvertido del mismo Acuerdo se tuvieron por acreditados dos periodos de licencia de los cuales gozó; al analizar lo relativo a las “garantías de no repetición” (informe) no tomó en consideración tal situación.



En concepto de esta Sala Regional son **fundados** los agravios, como se explica.

Ello se observa así en el apartado SEGUNDO del acto impugnado, se realiza un análisis del cumplimiento hecho por las autoridades vinculadas respecto a la disculpa pública que ofrecieron a la Regidora en términos de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de abril.¹²

Posteriormente, el Tribunal local argumentó que se acreditaba que se llevó a cabo la disculpa pública bajo las características ordenadas; sin embargo, destacó los periodos de licencia del actor y concluyó que no se cumplió en tiempo lo ordenado, al estimar que dicho acto pudo llevarse a cabo el día veintinueve -único día que entre las dos licencias solicitadas el Presidente municipal se encontró en funciones-; por lo que, conminó a la Tesorera, Secretario y Presidente en lo subsecuente se apegaran a los plazos y términos ordenados.

Lo anterior, pone en evidencia que fue sometido a consideración de la autoridad responsable la situación específica del actor, quien se separó de su cargo por los periodos referidos y dicha situación sí fue tomada en cuenta en un primer momento al decidir sobre el cumplimiento respecto a la disculpa pública ordenada.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario se desprende que el Tribunal local tuvo por acreditado que el ahora actor había solicitado licencias de su cargo como presidente municipal, en los siguientes términos:

- **Primera licencia.** Del diecinueve al veintiocho de abril, reincorporándose el veintinueve del mismo mes.
- **Segunda licencia.** Del treinta al trece de mayo, reincorporándose el catorce del mismo mes.

¹² Como se observa a foja 16 del acto impugnado.

No obstante, cuando analizó lo relativo al cumplimiento del informe correspondiente al mes de abril argumentó lo siguiente:

- La obligación sobre la presentación del informe mensual debe considerarse de tracto sucesivo.
- El Presidente, Secretario y Tesorera del Municipio de Tetela del Volcán **tiene la obligación de que el primer viernes de cada mes**, desde que fueron notificados del diverso de fecha dieciséis de abril, esto es en las fechas **diecinueve de abril y veinte de abril**.
- Tuvieron que haber presentado el informe al Tribunal responsable el **siete de mayo**.

De esta forma, en el Acuerdo impugnado se estableció que la obligación de rendir el informe se configuró una vez que se efectuaron las notificaciones del Acuerdo anterior dictado el dieciséis de abril; por lo que el siete de mayo debió presentarse el informe correspondiente.

Por tanto, existe incongruencia interna, conforme lo expone el actor, pues al determinar el incumplimiento reseñado porque el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis **respecto de su responsabilidad de rendir el informe derivado de las solicitudes de licencia para separarse temporalmente de su cargo**.

Ahora bien, del Acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

- **16 dieciséis de abril**. Se emitió el Acuerdo que ordenó, entre otras cuestiones, rendir un informe al Presidente, Secretario y Tesorera del Municipio de Tetela del Volcán.
- **19 diecinueve y 20 veinte de abril**. Se practicaron las notificaciones del Acuerdo de dieciséis de abril.
- **19 diecinueve de abril al 28 veintiocho de abril**. Primera licencia del Presidente municipal.



- **29 veintinueve de abril.** Se reincorporó a sus labores el Presidente municipal.
- **30 treinta de abril al 13 trece de mayo.** Segunda licencia del Presidente municipal.
- **7 siete de mayo.** Día en que deberían haber remitido el informe y constancias al Tribunal local.

De esta manera, se advierte que, durante todo el periodo que debió ser materia de informe el actor se encontraba gozando de una licencia, **con excepción del veintinueve de abril.**

Asimismo, **el siete de mayo, que fue el día en que debía rendirse el informe,** el Presidente municipal se encontraba ausente de sus labores por virtud de la segunda licencia que solicitó.

Importa destacar también que, inclusive, la notificación del Acuerdo de dieciséis de abril, como señala el propio Tribunal responsable, se efectuó dentro del periodo de licencia del actor.

De esta manera, cuando el Tribunal local concluyó que se actualizaba el incumplimiento debió tomar en consideración, tal como lo efectuó en diversos apartados del Acuerdo impugnado que, el Presidente municipal se encontró ausente de labores por virtud de dos licencias.

Debe destacarse que, para esta Sala Regional, **no se trata de un hecho aislado** consistente en que el día en que se debía rendir el informe se encontraba vigente la licencia en cuestión; sino que, **durante el periodo relativo al informe mensual** (a partir de la notificación), el día en que se debió rendir el informe y de forma posterior dicho funcionario **se encontraba ausente de sus labores.**

En tal sentido, por lo que corresponde al mes de abril, **no resultaba procedente que el Tribunal responsable concluyera que el Presidente municipal incumplió el Acuerdo Plenario**

controvertido; al no haberse encontrado en funciones durante el periodo correspondiente al informe -con excepción de un día-.

Así, el incumplimiento en cuestión no fue por parte del actor, en su carácter de Presidente municipal, sino de los demás funcionarios y funcionaria que fueron vinculados en el Acuerdo de dieciséis de abril y que sí se encontraban en funciones -lo que no fue objeto de controversia en este medio de impugnación-.

Asimismo, se destaca que, en el caso particular, se trató de una obligación que surgió dentro surtió efectos -por virtud de las notificaciones- dentro del periodo de licencia; y que, durante el periodo correspondiente al informe el actor se encontró fuera de funciones -salvo un día-; por lo cual, se observan circunstancias extraordinarias acontecidas en abril y mayo, que sí tienen impacto en la configuración del incumplimiento que decretó la autoridad responsable.

Ello, sin desconocer que, atendiendo a que la materia de la controversia tiene un impacto directo en una previa declaración de violencia política en razón de género; resulta indispensable que, en lo subsecuente, de existir situaciones extraordinarias o ausencia de labores, el actor informe de forma anticipada o inmediata y no hasta la reincorporación, a fin de dar la mayor protección a la víctima.

Sin embargo, **en este caso, se reitera, los efectos de la obligación impuesta al actor surgieron o le fueron notificados dentro del periodo de licencia; por tanto, ante las situaciones extraordinarias** señaladas, se estima que no debió declararse que, en lo relativo al informe, el actor incumplió el Acuerdo de dieciséis de abril.

Por tanto, esta Sala Regional determina **revocar** lo relativo a la determinación de incumplimiento del apartado TERCERO del Acuerdo impugnado únicamente respecto al Presidente municipal.



Por último, debe destacarse que, en el Acuerdo impugnado no se impuso una sanción, sino que únicamente se exhortó que en caso de incumplir con los requerimientos sería acreedor a una amonestación; lo cierto es que, fue declarado el incumplimiento de lo ordenado respecto de las garantías de no repetición de actos de violencia política en razón de género; por lo que dicha determinación debe revocarse únicamente respecto a lo que es materia de impugnación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.